



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00060-00
Demandante: CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito radicado el 21 de abril de 2014, el doctor Luis Herneyder Arévalo presentó incidente de regulación de honorarios, como quiera que su poderdante radicó el 9 de diciembre de 2013, memorial a través del cual había revocado el poder. Con base en lo anterior, se expidió el auto de 1 de octubre de 2014, por el cual se admitió la revocatoria del poder y se requirió al demandante Cesar Augusto Guzmán Gómez, con el fin que nombrara nuevo apoderado y allegara el respectivo poder, para que lo representara dentro del incidente de regulación de honorarios y manifestara su deseo de desistir de la demanda, otorgándole el término de 15 días.

El 29 de enero de 2015, el abogado Luis Herneyder Arévalo, allegó memorial indicando que le había sido entregada copia al demandante del oficio comunicando la orden dada en el citado auto, adjuntando la tirilla de envío que expidió la empresa de correos ENVIA.

El 19 de mayo de 2017, el abogado referido allegó escrito solicitando el Despacho se pronuncie sobre el incidente de regulación de honorarios.

Conforme lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes descritos en precedencia, es importante señalar que en primera medida y por ahora no es posible acceder a la petición realizada por el abogado Arévalo, en el sentido que se continúen con las etapas que regulan lo pertinente al incidente de regulación de honorarios, como quiera que no se encuentra en el plenario prueba que acredite que el demandante, señor Cesar Augusto Guzmán Gómez tiene conocimiento de la orden impartida por este Despacho en auto de 1° de octubre de 2014, esto es, que debe nombrar apoderado para que lo represente en el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Luis Herneyder Arévalo, por cuanto si bien es cierto el citado profesional del derecho allegó memorial indicando que dicha situación se le había comunicado al demandante, no es menos cierto que allegó únicamente la tirilla de envío que expide la empresa de correos, lo cual no quiere decir que hubiese sido recibido efectivamente por el demandante, por cuanto no obra recibido alguno.

De conformidad con lo anterior, para el Despacho no se puede continuar el trámite del incidente de regulación de honorarios, toda vez que es necesario que el demandante constituya apoderado para que lo represente, porque de lo contrario si se continuara el trámite de dicho incidente podría acarrear una nulidad y una violación al derecho de defensa y debido proceso del actor, por esta razón, el Despacho considera que previo a dar trámite al incidente de regulación de honorarios es procedente requerir al abogado Luis Herneyder Arévalo, para que en el término de 15 días allegue al Despacho certificado de guía o constancia de recibo de guía por la empresa de correos ENVIA, que acredite si

el documento enviado a través de la guía No. 016004216793 fue recibido por el actor en la dirección proporcionada por el abogado.

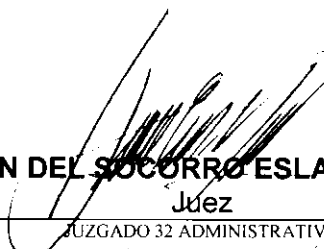
Corolario de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al abogado LUIS HERNEYDER ARÉVALO para que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue al expediente certificado de guía o constancia de recibo de guía expedida por la empresa de correos ENVÍA, mediante la cual se indique si el documento enviado junto con la guía No. 016004216793 fue recibido por el señor Cesar Augusto Guzmán Gómez.

Una vez cumplido lo anterior, se continuara con el trámite respectivo.

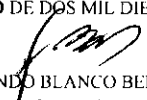
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00060-00
Demandante: CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En auto del 20 de noviembre de 2013 (fl. 76) se ordenó mantener el expediente en Secretaría hasta tanto el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá allegará la documental solicitada en auto de 30 de octubre de 2013. Dicha documental fue aportada en 31 folios el 14 de enero de 2014 (fl. 82), sin embargo, después de revisado el sistema SIGLO XXI, se tiene que el proceso que cursa en el citado Juzgado bajo el radicado 2012-00244-00, en el cual fue proferida sentencia el 31 de enero de 2017, razón por la cual el Despacho previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, considera necesario tener copia de dicha sentencia.

Igualmente, como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

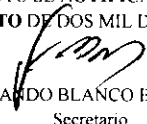
1. Por Secretaría oficial al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el fin que allegue a este Despacho copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 2012-00244-00, donde funge como demandante el señor Cesar Augusto Guzmán Gómez y Otros.
2. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por haber sido presentada extemporáneamente.
3. Fijar el día **23 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00424-00
Demandantes: LUIS FERNANDO URQUIZA RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Obran a folios 341, 343-344, 353 y 354 del expediente, las siguientes solicitudes:

- El abogado Gustavo Adolfo Peralta Nivia solicita se expidan 2 copias autenticas con fecha de ejecutoria y que presten merito ejecutivo de los fallos de primera y segunda instancia (fl. 341)
- El abogado Jairo Camargo Rey, nuevo apoderado de los demandantes Luis Fernando Urquiza Ramirez, Olga Lucia Camargo Rey quien obra en nombre propio y representación de sus menores hijas Maria Urquiza Camargo y Angela Urquiza Camargo, solicita se le reconozca personería de conformidad con los poderes allegados y se expida a su costa copia que preste merito ejecutivo de los fallos de primera y segunda instancia (fls. 343-344)
- El abogado Jairo Camargo Rey reitera la solicitud anterior (fl. 353)
- El abogado Jairo Camargo Rey presenta solicitud de desistimiento del incidente de regulación de honorarios (fl. 354)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes relacionadas anteriormente, así:

1.- Se tiene que el abogado Gustavo Adolfo Peralta Navia, le fue reconocida personería en auto de 19 de febrero de 2014, por el cual se admitió el presente medio de control (fl. 89) como apoderado de la parte demandante. A las audiencias inicial del 18 de agosto de 2015 y audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2015, el citado abogado compareció, así como presentó los respectivos alegatos y demás actuaciones que reposan en el expediente. Posteriormente se profirió la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de marzo de 2016, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C#" el 17 de mayo de 2017, profiriéndose el auto de fecha 26 de julio de 2017 (fl. 340) por el cual se ordenó obedecer y cumplir lo decidido por el superior jerárquico.

Durante todas las actuaciones que obran en el expediente, el referido abogado siempre fue reconocido como apoderado de todas las personas que conforman la parte demandante, dentro de éste proceso, razón por la cual presentó memorial solicitando se expidiera copia autentica de los citados fallos (fl. 341).

2.- Ahora bien, el abogado Jairo Camargo Rey presentó los poderes otorgados por los demandantes Luis Fernando Urquiza Camargo (fl. 345) y Olga Lucía Camargo Rey, quien obra en nombre propio y representación de sus menores Hijas María Lucia Urquiza

Camargo y Ángela Catalina Urquiza Camargo, poder otorgado mediante la escritura pública No. 1430 de 20 de mayo de 2017 (fl. 348-351). Es importante mencionar que dichos poderes fueron allegados el 21 de julio de los corrientes, con memorial a través del cual el abogado Camargo Rey solicita se le reconozca personería, se inicie el incidente de regulación de honorarios y se expida a su costa copia que preste merito ejecutivo de los fallos de primera y segunda instancia, petición que fue reiterada en memorial obrante a folio 353 del expediente.

Finalmente, el precitado abogado presentó memorial desistiendo de la solicitud de iniciar el incidente de regulación de honorarios (fl. 354).

3.- Atendiendo lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud hecha por el abogado Gustavo Adolfo Peralta Navia obrante a folio 341, en el sentido de ordenar la expedición a su costa de una copia autentica, con constancia de ser la primera copia que preste merito ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, previo el pago del respectivo arancel judicial, como quiera que fue el apoderado que presentó la demanda, y participó en todo el desarrollo de las diferentes etapas procesales del mismo hasta su culminación, aunado a que continua siendo apoderado de la mayoría de los demandantes.

Con respecto a la solicitud del profesional de derecho, Jairo Camargo Rey, se le reconocerá personería como apoderado de los demandantes Luis Fernando Urquiza Camargo y Olga Lucía Camargo Rey, quien obra en nombre propio y representación de sus menores Hijas María Lucía Urquiza Camargo y Ángela Catalina Urquiza Camargo, pero no se accederá a la solicitud de que le sean expedidas copias autenticas y que presten merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia (343-344 y 353), por cuanto las mismas a consideración del Despacho únicamente les serán expedidas al abogado Gustavo Adolfo Peralta Navia, quién fue el que estuvo al frente del proceso.

Finalmente, sobre la solicitud de incidente de regulación de honorarios y su posterior desistimiento, atendiendo el artículo 316 del C.G.P. q señala:

*"(...) **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y que el memorial de desistimiento del incidente de regulación de honorarios fue presentado por el apoderado de algunos de los demandantes y que dicho profesional del derecho no ha ejercido actuación alguna dentro del presente proceso, el Despacho encuentra fundamento para aceptar su desistimiento, aunado a que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaria del Juzgado y a costa del solicitante, doctor Gustavo Adolfo Peralta Nivia expídase una copia autentica con constancia de ser la primera copia que preste merito ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, de fechas 7 de marzo de 2016 y 17 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Camargo Rey como apoderado de los demandantes Luis Fernando Urquiza Camargo y Olga Lucía Camargo Rey quien obra en nombre propio y representación de sus menores Hijas María Lucía Urquiza Camargo y Ángela Catalina Urquiza Camargo de conformidad con los poderes obrantes a folios 345 y el otorgado mediante la escritura pública No. 1430 de 20 de mayo de 2017 folios 348-351.

TERCERO. Negar la solicitud de que se expida a su costa primera copia de los fallos de primera y segunda instancia que preste merito ejecutivo realizada por el abogado Jairo Camargo Rey, de conformidad con lo dicho en precedencia.

CUARTO. Aceptar el desistimiento del incidente de honorarios, presentado por el doctor Jairo Camargo Rey de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00709-00
Demandantes: SOCIEDAD PUBLICA SAS
Demandada: AGENCIA COLOMBIANA PARA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPO ALZADOS EN ARMAS

CONTRACTUAL

El 23 de mayo de los corrientes, la parte demandada presentó memorial a través del cual solicita se libren los oficios respectivos con el fin de que la parte vencida en el proceso, esto es, la parte demandante a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación presentado en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2016, dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de 15 de diciembre de 2016 expedido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, se ordene el pago de las costas por valor de \$689.454, indicando la cuenta en la cual deben hacer ese pago.

Al respecto, dicha solicitud se negará como quiera que la parte cuenta con la acción ejecutiva, para que se ordene el pago de las costas a las que fue condenada la parte demandante, junto con el cumplimiento de los requisitos de dicha acción.

Corolario de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Negar la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo señalado en auto de 10 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

